

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SUPERMERCADO BOCHALEMA
PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ
RADICACION: 76001310300120220033300

AUTO INTERLOCUTORIO # 016

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decídase el recurso de reposición formulado por el extremo demandante frente al auto del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

2.- ANTECEDENTES

A través de auto del 24 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo – auto 13 de diciembre de 2022-, y seguidamente se ordenó practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.099.000.

De cara a lo anterior, la secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de costas del proceso, la cual fue aprobada mediante auto del 5 de mayo de 2023, por un valor total de \$5.099.000.

Inconforme con lo decidido el extremo demandante interpuso recurso de reposición argumentando que para el efecto no se tuvieron en cuenta los siguientes gastos procesales:

- *Notificación 291 del C.G.P. enviada a la Señora PAOLA ALEJANDRA JURADO con resultado POSITIVO bajo la guía No. 441187400015 por valor de \$18.000 que fue aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero del 2023 a las 04:36 p.m.*

- *Notificación Ley 2213 del 2022 enviada a la Sociedad SUPERMERCADO BOCHALENA a su correo electrónico, por valor de \$9.000, se anexa factura, por cuanto el resultado de dicha notificación ya fue aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero del 2023 a las 04:36 p.m.*

- *Notificación 292 del C.G.P. enviada a la Señora PAOLA ALEJANDRA JURADO con resultado POSITIVO bajo la guía No. 442959900015 por valor de \$18.000 que fue aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo del 2023 a las 03:41 p.m*

(...)

• *Certificado de existencia y representación legal y Certificado de establecimiento de comercio del SUPERMERCADO BOCHALEMA, por valor de \$9.700 de conformidad a la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. 17VT 672249 - - Recibo de caja: 8739444, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, la cual se anexa (este valor se valida en el expediente en los certificados aportados en su parte superior donde indica el número de recibo de caja y valor del certificado)..."*

Valores que en total suman el guarismo de \$54.700, los cuales solicita sean tenidos en cuenta en la liquidación de las costas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgador una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con argumentaciones fácticas y jurídicas los defectos *in iudicando* incurridos a fin de que se adopten los correctivos del caso, ya sea modificando o revocando lo decidido.

3.2. El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en verdad en la motejada providencia no se tuvieron en cuenta todos los gastos procesales en los que incurrió la actora para que sean consideradas en la liquidación de costas.

Para resolver lo que en derecho corresponde, conviene liminarmente traer a colación lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 366 del C.G. del P. el cual a la letra reza:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." (Subrayas y negrillas del Despacho).

En el caso presente, luego de escrutadas detenidamente las piezas que conforman el expediente, prontamente se advierte que la demandante al adelantar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. realizó dos pagos por el monto de \$18.000 c/u, tal y como consta en las guías No. 441187400015 y 442959900015, visibles a (archivos 06 y 08 del expediente digital, págs. 57 y 3), sumas que por constituir en estrictez gastos judiciales y encontrar comprobación en la foliatura, debieron incluirse en la liquidación respectiva.

Así las cosas, es incuestionable entonces que los anunciados emolumentos se erigen en un gasto procesal debida y regularmente acreditado que inevitablemente debe ser incluido como expensas judiciales y por tanto en la liquidación de costas, tal como se dispondrá.

Ahora, en punto de los gastos por concepto de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, debe decirse que no corren la misma suerte que los descritos en precedencia, cuandoquiera que no obraba insumo suasorio en el expediente que permitiera tenerlos como comprobados al tiempo de liquidarse las costas.

Debe recordársele a la respetada mandataria judicial de la entidad de crédito ejecutante que los recursos no son una nueva oportunidad para aportar pruebas; debía la actora sí propendía porque se le reconociera en el futuro los gastos procesales que en esta oportunidad ruega por su reconocimiento, aportar las

evidencias y pesquisas en las etapas correspondientes, más no ahora de manera extemporánea, como de forma heterodoxa lo pretende.

Por lo expuesto, se procederá a modificar el auto impugnado, para en su lugar, incluir la suma correspondiente a \$36.000 pesos, como gastos del proceso, en los que incurrió la entidad ejecutante en las gestiones de notificación al extremo pasivo, y negar los demás por no encontrar comprobación en el expediente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPONER para MODIFICAR el auto del pasado 5 de mayo de 2023, y en su lugar, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$36.000 pesos, y confírmese en lo demás.

Por consecuencia, téngase como liquidación definitiva de las costas del proceso, la suma de \$5.135.000, correspondiente a la sumatoria del valor por concepto de agencias en derecho en la primera instancia (\$5.099.000), más \$36.000 pesos reconocidos en esta instancia como expensas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 24 DE ENERO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No.009 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
